REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 611

Radicación:	17001-33-39-007-2016-00140-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARCELA GALLO GIRALDO Y OTRO
Demandada:	MUNIICPIO DE VILLAMARÍA

Recaudada la totalidad del material probatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1df76a2daccf40dc857d51c6ae611e8fb03decdba89009afca999577cbe574
Documento generado en 30/08/2021 10:57:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 612

Radicación:	17001-33-39-007-2016-00395-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVIO GALLEGO POSADA
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Recaudada la totalidad del material probatorio, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
472a8014047725611b30ae42196cf47cd286b397ef5106b672fc9daee24759f4
Documento generado en 30/08/2021 10:57:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.S. 617

Manizales, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	17-001-33-39-007-**2016-00003**-00
Demandante:	OLGA ZAPATA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

Mediante auto del 23 de junio del año que avanza el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, estableciendo para el efecto, el día PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

No obstante, a través de memorial del 26 de agosto de 2021, la apoderada judicial de Departamento de Caldas solicitó al Despacho el aplazamiento de la diligencia, bajo el argumento que con antelación a la fijación de ésta, se programó audiencia de pruebas dentro del proceso 2018-00566 que se adelanta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Por su parte el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con la solicitud y requiere que se continué con la diligencia en la fecha que fue prevista.

En atención a lo descrito y ante las circunstancias particulares por las cuales se solicita el aplazamiento, el Despacho considera que no existe mérito suficiente para postergar nuevamente la realización de esta audiencia de pruebas, la cual ya había sido objeto de aplazamiento a través de auto del 5 de marzo de 2020.

Adicional a lo anterior, y tal como lo advierte el apoderado de los demandantes, el ente territorial cuenta con la facultad legal de sustituir el poder en caso de imposibilidad de acudir de alguno de sus apoderados judiciales, tal como aconteció en la audiencia inicial realizada dentro de este proceso en la cual la apoderada Clemencia Escobar Sustituyó poder en otro abogado, quien representó al Departamento de Caldas en esa Diligencia.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICTUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada para el día 1 de septiembre de 2021, la cual permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

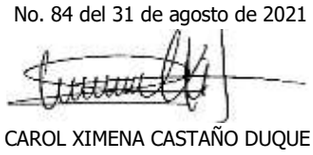

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d946656f9f8553e02773066dd772a0d9ce029c8459252652a96731e9b6486d5
Documento generado en 30/08/2021 10:57:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.:	**565**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Actor(a):	**GLORIA INÉS LÓPEZ CARMONA Y OTROS**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Radicado:	**17001-33-39-007-2017-00100-00**

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo, allegó escrito manifestando su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto es la voluntad de los demandantes dentro del proceso.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *[…]*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593f657de856c31b635844d1b2660cf2931d0a32b0fe0a2ec8cddec1aa49635d
Documento generado en 30/08/2021 10:57:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 563

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CARMEN ROSA GARCÍA DE LONDOÑO Y OTROS**
DEMANDADOS:	**E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS Y OTROS**
RADICADO:	**17001-33-39-007-2018-00056**

ASUNTO

En el proceso de la referencia se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declarase impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

> ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi hermana Lina García Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N 1.053.777.244 suscribió contrato No 150.25.4.0093, en calidad de contratista con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a partir del 19 de enero de 2021, cuyo objeto es el apoyo de las actividades administrativas de la oficina asesora de planeación y calidad en lo

relacionado con los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0435caa85512738d27e49cc8a504fd2b752056ee3925212675b982b075d90463
Documento generado en 30/08/2021 10:57:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	564-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2018-00058**-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	JOSÉ ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
Demandada:	GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado el 13 de abril de 2021, por la abogada Valeria Gómez Girado en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO.**

ANTECEDENTES

Dentro de este medio de control mediante auto No. 1063 del 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago. En atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con Auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho designó como Curador Ad Litem de la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** a la abogada Valeria Gómez Giraldo.

De conformidad con constancia secretarial que antecede la profesional del derecho se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Pronunciamiento frente a las excepciones

La Curadora Ad Litem de **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO** solamente como excepción de fondo la que denominó genérica o innominada:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P:

> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En el escrito de contestación presentado a nombre de la señora **PINEDA AGUDELO** no se plantearon, de manera concreta, ninguna de las excepciones contenidas en la norma anteriormente transcrita.

Teniendo en cuenta que éstos son los únicos medios exceptivos que la ley admite en estos procesos ejecutivos, lo procedente es rechazar de plano la excepción genérica o innominada planteada por la Curadora Ad Litem de la ejecutada.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción genérica o innominada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría del Despacho continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6036b903d5ab55c01712d4fc962f5e15ca4b02761e8721129c6650547772e364
Documento generado en 30/08/2021 10:57:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	618-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2019-00100**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBA MARINA GAVIRIA GIRALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo, allegó escrito al correo electrónico institucional, manifestando su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto se celebró un contrato de transición sobre las pretensiones del proceso.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *[…]*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
687a84b2895caa20823433a86280b1eaea52f8f769971aa8e20bdb3c227cf97a
Documento generado en 30/08/2021 10:57:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S:	615
Radicación:	17-001-33-39-007-2019-00262-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHONER FABIAN CRUZ QUINTERO
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con memorial recibido el 06 de abril de 2021, la parte actora presenta el desistimiento de las pretensiones informando que suscribió un contrato de transacción con la entidad accionada. En razón a que no obra manifestación de la parte demandada respaldando el desistimiento presentado, previo a decidir de fondo la solicitud, resulta aplicable el artículo 316 del Código General del Proceso el cual dispone:

> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)
>
> No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:(…)
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, con la presente providencia se dispondrá del traslado por TRES (3) DÍAS a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la solicitud de desistimiento condicionada, a efectos de que la entidad demanda se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 84 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9082a4f588a30a7381e2202d38e301f33fd143987518038feff324d0209192e6
Documento generado en 30/08/2021 10:57:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	619-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2019-00281**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERNANDO MONTES BOTERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo, allegó escrito al correo electrónico institucional, manifestando su decisión de dar por terminado el proceso, por cuanto se celebró un contrato de transición sobre las pretensiones del proceso, sin embargo no solicita la aprobación de dicho contrato de transacción, razón por la cual se entenderá que lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *[…]*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
844a2043ac9f506f127eb0834e330e15a7f023ff53a343e5d7379089f7d6cef9
Documento generado en 30/08/2021 10:57:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	620-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2019-00287**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ISABEL CRISTINA RAMÍREZ ARANGO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo, allegó escrito al correo electrónico institucional, manifestando su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto se celebró un contrato de transición sobre las pretensiones del proceso.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *[…]*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ce0524931c84a71559f31a7e1c68600703bad8695052a712d444d5e33fe65fd
Documento generado en 30/08/2021 10:57:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 569

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MESA ARBOLEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00151-00

Mediante auto notificado por estado electrónico No. 686 del 05 de octubre de 2020, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte demandante, en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MIGUEL ÁNGEL MESA ARBOLEDA en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al alcalde del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Se ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.053.782.686 y tarjeta profesional n° 231.057 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebf99a448c14b973ee6036677e6bd116916cab10b3573c833ee96ee6850bdff6
Documento generado en 30/08/2021 10:58:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	571-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00205**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LICINA GONZALEZ GIRALDO
Demandados:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previa las de: i) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOPARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepciones previas presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:

Fundamento de la excepción:

Argumenta en síntesis que debe vincularse al Departamento de Caldas teniendo en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

"(…)

i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[3].

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar

---

[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 231 del 14 de abril de 2021, realizó la vinculación del Departamento de Caldas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual se rechazará la excepción propuesta.

2. Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la entidad demandada que la convocante tendría que haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial ante la entidad territorial teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 y ante la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo del Fomag.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara al apoderado del Ministerio demandado que la falencia aludida, no constituye motivo declarar la ineptitud de la demanda, sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."

Sobre este punto, encontramos que el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, consagra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

> "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)"

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 446 de 1998 en su artículo 70 previo:

> "ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
>
> "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[4]. (…)"

Colofón de lo antepuesto, se encuentra que para promoverse demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito previo para poder demandar.

Revisado el proceso se advierte, que la parte activa acreditó el cumplimiento de este requisito solo frente a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en dicha oportunidad no se convocó a la entidad territorial correspondiste, pues cabe advertir que la vinculación al proceso del DEPARTAMENTO DE CALDAS se efectuó de forma oficiosa por parte Juzgado en el auto admisorio de la demanda, como quiera que la demandante no solicitó su integración en la demanda como parte pasiva.

Así las cosas, para resolver conviene citar aparte de la sentencia del 18 de julio de 2019 del el Consejo de Estado, la cual estableció que[5]:

> "Frente al punto, es preciso indicar que en virtud a que la citación de la Procuraduría General de la Nación se produjo ya avanzado el trámite procesal y que además obedeció a una actuación oficiosa del tribunal, no puede, en atención a estas precisas circunstancias, imponérsele la carga al demandante de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ese sujeto procesal, porque resulta excesivo en la medida en que las pretensiones de la demanda, en su sentir, debían dirigirse únicamente frente al Municipio de Caldas y bajo este supuesto acreditó el requisito previo solo con respecto a éste y en esa medida el tribunal procedió a admitir la demanda.
>
> En efecto, la excepción propuesta por la entidad vinculada no está llamada a prosperar, tal como lo expuso el tribunal, ello además, porque no puede tomarse sorpresivamente a la parte demandante con la imposición de una carga frente a un asunto que deviene como resultado de una facultad oficiosa que ejerció el juez en una etapa avanzada del proceso."

---

[4] En la actualidad artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[5] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17)

Con base en la jurisprudencia parcialmente transcrita, esta sede judicial se negará a terminar de forma anticipada el proceso de la referencia, toda vez que como lo ha sentado el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, exigir a la parte demandante el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a una entidad que no prendía demandar y la cual fue vinculada de forma oficiosa por parte del juzgado, constituye una carga excesiva; aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho sustancial prima sobre las ritualidades, y que de hacerse apego de forma irrestricta a las formalidades va en contravía del derecho de la accionante de acceder de forma efectiva a la administración de justicia.

3. Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Fundamento de la excepción:

Alude el apoderado del Fomag que en razón de la modificación introducida por el artículo ya referido, resulta claro que la intención del legislador, es evitar que el patrimonio autónomo del Fomag continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Postura del despacho:

Se reitera al apoderado judicial del Fomag que la falencia alegada, no constituye motivo declarar la ineptitud de la demanda, no obstante, conforme lo preceptuado en la parte final del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

> "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la

formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra legitimada de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto posee la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la

NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e ii) INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOPARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y tarjeta profesional No. 189.174 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

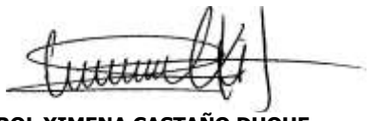

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f08a7ca7efc8153a1997146c51e7a429df259d5bffcb6e9254cb4ec0b660c6a
Documento generado en 30/08/2021 11:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A. I. 566

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS
Radicación:	17-001-33-39-007-2020-00257-00
Medio de control:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
Demandada:	MUNIICPIO DE VILLAMARÍA Y OTROS

ASUNTO

El Despacho procede a decretar y/o incorporar las pruebas solicitadas o aportadas por las partes, por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia decreta las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda obrante de folios 1 a 40 del archivo n° 4 expediente.

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**

Mediante escrito aportado el 13 de abril de 2021, el municipio de Villamaría aportó documentos visibles a folios 2 a 8 del archivo 10 del expediente digital, a los cuales se les dará el valor de probatorio que en derecho corresponda.

No realizó solicitud de practica de pruebas.

- **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Con escrito del 26 de febrero de 2021, el ente territorial contesta la demanda y allega pruebas de folio 18 a 32 del archivo 09 del expediente digital, a los cuales se les dará el valor de pruebas documentales. No realiza solicitud adicional de práctica de pruebas

- **EMPRESA DE ALUMBRADO PÚBLICO TENORIO GARCÍA**

No presentó contestación a la demanda

MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio en esta etapa procesal.

PRUEBA DE OFICIO

Del estudio realizado por el Despacho, se desprende la necesidad de decretar las siguientes pruebas

Al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS,** se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realizar y allegar a este Despacho:

1. **Informe de visita técnica al sector localizado en la vía Alto de la Virgen y el barrio de San Diego – sector Turín del municipio de Villamaría - Caldas**, c**oordenadas 05° -02-29" latitud -75° 30-32" Longitud, sector Turín – San Diego coordenadas 05°-01-59" Latitud -75°30-32" Longitud**, a través del cual se determinen las condiciones actuales de dicha zona; principalmente se informará acerca del mantenimiento de las zonas de vegetación en los costados de la vía, la falla geológica y hundimientos presente en la misma, la existencia o no de andenes o espacios de circulación peatonal; estado de la vía; determinará si en el sector existen laderas o no, que impliquen riesgo de deslizamiento de tierra que afecta a los habitantes del sector; así mismo, indicará si actualmente dicha zona cuenta con alumbrado público y si el mismo es suficiente para lograr la adecuada iluminación del sector.

   De igual manera deberá informar:

   - Si la administración municipal tiene conocimiento de la respuesta 2020-IE-00020236 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas el 11 de septiembre de 2020, en respuesta a petición presentada por el señor Wilson Abel Leguizamón el día 7 de septiembre de 2020, a través de la cual se verifican 3 puntos ubicados sobre la vía que conduce al control de busetas de Gran Caldas del barrio Turín del Municipio de Villamaría.

     En caso de tener conocimiento acerca de dicho oficio, deberá informar al Despacho cuáles han sido las gestiones adelantadas por la administración municipal para dar cumplimento a las recomendaciones que la autoridad ambiental, Corpocaldas, dio en dicha oportunidad.

   - En caso de no haber atendido las recomendaciones realizadas por CORPOCALDAS el 7 de septiembre de 2020, deberá informar las razones por las cuales aún no se han llevado a cabo las obras recomendadas.

Por secretaría la del Despacho, remítase copia de este documento al Municipio de Villamaría, el cual obra en folio 7 a 9 del archivo 4 del expediente digitalizado.

2. **Informe de visita técnica al barrio La Pradera - La Floresta - finca La Alquería del municipio de Villamaría, (sector Floresta coordenadas 05°-02-31" Latitud -75° 31-09 Longitud – La Alquería coordenadas 05°-01-59" Latitud -75° 31-40" Longitud**) a través del cual se analicen las condiciones actuales de dicha zona; principalmente se informará acerca de la existencia o no de andenes o espacios de circulación peatonal y estado de la vía; así mismo, indicará si actualmente dicha zona cuenta con alumbrado público y si el mismo es suficiente para lograr la adecuada iluminación del sector.

   Informará adicionalmente,

   - Cuáles han sido las gestiones adelantadas por la administración municipal, a través de la secretaría competente, con el fin de garantizar la adecuada iluminación y transito peatonal de quienes circulan la zona referida.

   - Deberá informar si la vía La Pradera - La Floresta - finca La Alquería del municipio de Villamaría, a la que se hace referencia cuenta actualmente con la señalización debida conforme la normatividad vigente sobre la materia, y en caso negativo, informará si a la fecha, se han adelantado gestiones por parte de la administración para cumplir con la señalización debida, cuales han sido estas, los plazos establecidos y las razones para la usencia de señalización vial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 del 31 de agosto de 2021

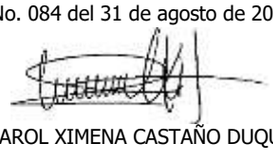

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2a424aa636b53a15a899df887020d5ce6a2c13afbd7906e3431d54a43861fb
Documento generado en 30/08/2021 10:57:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 621

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: CONCESIÓN PACIFICO TRES Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00224

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el articulo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder otorgado por los demandantes para ser representado judicialmente, toda vez que en el archivo electrónico que contiene la demanda los poderes se encuentran incompletos, pues no obran los poderes de los señores Yeraldín Peña Rendón, Daniel García Delgado, Ricardo A. López García, así como tampoco el poder en el cual el señor Yonny Francisco Arias Aguirre actúa en nombre y representación de su hijo Samuel Arias Figueroa

- Deberá corregir el escrito de demanda, determinando de forma clara y precisa, cómo se encuentra integrada la parte demandante, por cuanto, pese a que en la demanda se relacionan como demandantes a Samuel Arias Figueroa, en calidad de hijo del señor Jonny Francisco Arias Aguirre, y como terceros interesados los señores Yeraldien Peña Rivera, Daniel García Delgado y Ricardo A. López García, no existen poderes otorgados por estas personas.

  Adicionalmente, obran poderes otorgados por los señores SEBASTIÁN ARIAS AGUIRRE y CRISTIAN CAMILO ARIAS AGUIRRE, presuntos hermanos del accionante Diego Alejandro Arias Agirre, quienes no fueron relacionados como demandantes en el escrito de la demanda.

- En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Código de verificación:
37fef5bb4fe8a1a95d25aa0ca7b814687109964c8b9e5be1e5cfbebea2f6c001
Documento generado en 30/08/2021 10:57:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 622

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER RAMOS BRAVO**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS**
RADICACIÓN: **2021-00135**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine con exactitud cuál es el objeto del mandato, toda vez que de acuerdo con la norma, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- En atención a lo consignado en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá informar el canal digital a través del cual INFICALDAS recibe notificaciones.

- En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

- De conformidad con el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelve sobre tal relación. No obstante, el escrito de llamamiento en garantía deberá contener requisitos mínimos que no se encuentran satisfechos en el escrito de demanda. Si lo prendido es llamar en garantía al señor LUIS EDUARDO MESA GALEANO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225, inciso 3° del CPACA; si por el contrario pretende que el señor LUIS EDUARDO MESA GALEANO, se constituya en parte demandada, deberá indicarlo. En cualquiera de los dos escenarios, deberá realizar las modificaciones al escrito de demanda que sean pertinentes.

Al abogado **JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 10.261.403 y tarjeta profesional n° 295.343 del Consejo Superior

de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 084 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fafa0067e38b0a66d36584a3eff3ea462e4e5f1d57b5605fe6d0df887d592441

Documento generado en 30/08/2021 10:58:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 623

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOHN JAIRO LÓPEZ DUQUE**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE VALORIZACIÒN DE MANIZALES - INVAMA**
RADICACIÓN: **2021-00137**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el articulo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine con exactitud cuál es el objeto del mandato, toda vez que de acuerdo con la norma, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al abogado **JONIER ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.106.622 y tarjeta profesional n° 219.274 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
049f000f24903557c601ed6930763d9ed063a3933286ab9bd22dfa3de9c9a2f3

Documento generado en 30/08/2021 10:58:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 624

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GONZALO CARDENAS AGUDELO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
RADICACIÓN: **2021-00138**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Deberá aportar documento en el que se acredite la fecha en que fue notificado el oficio 2020/20 UJ SED del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental dio respuesta a su solicitud radicada el día 13 de noviembre de 2020.

- Deberá acreditar la fecha en que fue presentada la solicitud de audiencia de conciliación llevada a acabo el 9 de junio de 2021, ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos.

A los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LEYIDY VANESA ALVARADO LLANO, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI /Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3557d0193680d8f4cca61b9a93f184977beb1d1aadb23eb91bf1ebaf5e0e9e2b
Documento generado en 30/08/2021 10:58:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 570

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FRUGY S.A.**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN: **2021-00140**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instaura la sociedad **FRUGY S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Se ORDENA** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado JORGE ELIECER RUIZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.826.788 y tarjeta profesional n° 290.823 del C.S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI /Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6d348721fa621c0f9eeabcf8925d5eebeeef613fb6f198b154b79683c37c6a
Documento generado en 30/08/2021 10:57:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 625

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER RAMOS BRAVO**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS - INFICALDAS**
RADICACIÓN: **2021-00142**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo poder otorgado por la parte demandante para ser representado judicialmente, en el que se determine con exactitud cuál es el objeto del mandato, toda vez que, de acuerdo con la norma, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- Deberá adjuntar al expediente, constancia o certificación en la que se logre determinar la fecha exacta en la que la DIAN le notificó la Resolución n° 102362021622193 de 25 de febrero de 2021, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", por cuanto, a pesar que en folio 101 del expediente digitalizado obra un pantallazo de correo electrónico con fecha del 15 de marzo de 2021, en este no se evidencia quién es el remitente y tampoco se identifica con claridad cuál es el documento que se pretendió notificar, por cuanto aparecen como anotación que existen 3 archivos adjuntos, pero los mismos son desconocidos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 84 del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33aa328727ff13291589d37b2b58fc95cad6893acb518c58c9c70fcc37d15c8b

Documento generado en 30/08/2021 10:58:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AI. 572

RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y E.S.E. HOSPITAL LA MERCED–CALDAS

ASUNTO

Luego de decidir la admisibilidad del presente del epígrafe, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declarase impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

> **"Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi hermana Lina García Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.777.244, suscribió contrato No. 150.25.4.0093, en calidad

de contratista con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a partir del 19 de enero de 2021, cuyo objeto es el apoyo de las actividades administrativas de la oficina asesora de planeación y calidad en lo relacionado con los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

> **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)"

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84** del **31 de agosto de 2021**

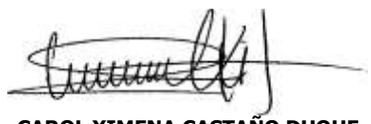

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3334e2bfa2d2805054e7d7e9bcc9c542f2b518e27515759502054842261ec9
Documento generado en 30/08/2021 11:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 567

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	ANCIZAR OSORIO SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	2021-00176

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL – UGPP en contra del señor ANCIZAR OSORIO SÁNCHEZ.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor ANCIZAR OSORIO SÁNCHEZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. SE CORRE TRASLADO al señor ANCIZAR OSORIO SÁNCHEZ, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía 10.292.754 y tarjeta profesional 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 84** del 31 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
765e3dfc3f27e15e8434c6ad5e97ab4166745a197889fb1caaf9f619fe9caeca
Documento generado en 30/08/2021 10:58:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	568-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2021-00176**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	ANCIZAR OSORIO SANCHEZ

ANTECEDENTE:

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. Rdp 022199 DE 17 de julio de 2014, *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión gracia"* expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ello, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Resuelve la legalidad de dicho acto.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"Por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley".*

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

> ***"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su*

recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."/Líneas del Despacho/

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado, señor **ANCIZAR OSORIO SANCHEZ** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

1. **NOTIFICAR ESTE AUTO SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

2. **NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al señor **ANCIZAR OSORIO SANCHEZ,** de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

3. **NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

   Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

4. **SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar al accionado y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días,** para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

   Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

5. Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **SECRETARÍA DEBERÁ** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir

la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA.

6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 084** del 31 **DE AGOSTO DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2720d4ba7f36de430d6a5373b3374a91cf05e01a55eebaca64a987798bbbf373

Documento generado en 30/08/2021 10:58:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica